



*"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"*

## **DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

**P R E S E N T E.-**

Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura, en uso de las facultades que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como 110 fracción III, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea para su aprobación Proposición de **Iniciativa de reforma con proyecto de Decreto que adiciona una fracción del 1794 del Código Civil del Estado de Baja California**; lo anterior se hace al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

#### **1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

En el año 2023, Baja California, registró el mayor número de accidentes laborales del País, de acuerdo a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS), Baja California registró mil 630 accidentes en el primer trimestre del 2023, tanto en sus espacios laborales, en trayecto hacia las empresas o por enfermedad, siendo Tijuana el municipio con mayores números de casos reportados con un 53.8% de los accidentes<sup>1</sup>.

En la ciudad de Mexicali, Baja California en fecha 21 de junio 2024, un trabajador del campo fue víctima fatal de golpe de calor en Mexicali, siendo la tercera muerte por esta causa, registrada previo al inicio de verano en la capital de

1

Recuperado

de:

<https://tijuana.digital.info/2023/05/13/baja-california-concentra-el-mayor-numero-de-accidentes-laborales/#:~:text=De%20acuerdo%20a%20la%20Secretar%C3%ADa%20de%20Trabajo%20y.en%20trayecto%20hacia%20las%20empresas%20o%20por%20enfermedad.>



Baja California, era un trabajador de nombre Rosendo de 63 años de edad, originario de Sinaloa, pero con residencia en Tijuana<sup>2</sup>.

El día domingo 28 de julio del 2024, un trabajador perdió la vida mientras realizaba labores en el techo de una farmacia, la policía y contratista señalaron posible golpe de calor, en esta ciudad de Mexicali, según hecho notorio en periódicos locales y redes sociales, fue a las 12:40 horas, que se reportó a la persona trabajadora inconsciente, por lo que llamaron a C5 hasta donde acudieron paramédicos en la empresa ubicada en Calle 11 y avenida Revolución.<sup>3</sup>

En fecha 23 de agosto del 2024, un trabajador de ingresó a una junta de trabajo en la empresa PRIME WHEEL, en el parque industrial Chilpancingo, en la ciudad de Tijuana, Baja California, en la cual se desempeñaba como Gerente de Área, sin embargo, nunca salió de la empresa y su familia jamás volvió a saber de él. Se dio a conocer su caso mediante redes sociales y periódicos del Estado de Baja California, en los que familiares y amigos realizaban una búsqueda, junto a la Fiscalía General del Estado, la cual descartó un accidente de trabajo al no haber indicios de ello.

A dos semanas de la desaparición del trabajador, dos personas, trabajadores de la misma maquiladora, se vincularon a proceso por la probable participación del delito de desaparición forzada a particulares con agravante del Artículo 32 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, que establece un agravante cuando existe un parentesco o relación laboral con la víctima.

Actualmente se desconoce si la patronal para la cual laboraba el trabajador desaparecido, contaba con información crucial para la investigación desde el inicio o si conoce el paradero del trabajador fallecido.

---

<sup>2</sup> Recuperado de: <https://xewt12.com/noticias/muere-otro-trabajador-del-campo-por-golpe-de-calor-en-valle-de-mexicali/#:~:text=Mexicali%2C%20Baja%20California%2C%2021%20de%20junio%202024%20%E2%80%93,originario%20de%20Sinaloa%2C%20pero%20con%20residencia%20en%20Tijuana.>

<sup>3</sup> Recuperado de: <https://www.lavozdelafrontera.com.mx/policiaca/fallece-trabajador-en-techo-de-una-farmacia-12311626.html#!>



Baja California registró un alto índice de riesgos de trabajo que afecta considerablemente a los trabajadores, dado que fueron provocados o agravados por la intervención en algunos casos del patrón con negligencia o intervención culposa del patrón, e incluso por conducto de sus gerentes y representantes, han registrado casos de delitos dolosos graves, que afecta no sólo a los familiares víctimas del trabajador, sino también al pueblo de Baja California.

De igual forma, se considera de suma relevancia el regular la responsabilidad civil de las personas patronales respecto del daño moral ocasionado por riesgo de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral, siendo que ya existen diversos pronunciamientos de



tribunales federales al respecto<sup>4</sup>, por lo que se considera necesario el legislar y

<sup>4</sup> Registro digital: 2024646

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.16o.C.1 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4602

Tipo: Aislada

**DAÑO MORAL. EL OCASIONADO POR ENFERMEDAD DE TRABAJO ADQUIRIDA O AGRAVADA POR LA INTERVENCIÓN CULPOSA DEL PATRÓN PUEDE RECLAMARSE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL, CON INDEPENDENCIA DE LA REPARACIÓN MATERIAL OBTENIDA EN EL ÁMBITO LABORAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: En un juicio de amparo directo la quejosa reclamó la sentencia definitiva que confirmó la condena al pago de una indemnización por daño moral que una trabajadora adujo haber sufrido con motivo de una enfermedad de trabajo, determinada así por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por la omisión de la demandada de proporcionarle equipo de protección para evitar contraer el padecimiento, así como de reubicarla en otro puesto a fin de no agravar éste. La quejosa argumentó que la autoridad responsable de manera incongruente y contradictoria resolvió que la enfermedad de trabajo, por sí misma, constituye un hecho ilícito generador de responsabilidad civil, causa eficiente del daño moral, con lo que en su opinión contravino diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, e invadió competencia propia de las autoridades laborales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el **daño moral ocasionado por enfermedad de trabajo adquirida o agravada por la intervención culposa del patrón puede reclamarse en la vía ordinaria civil, con independencia de la reparación material obtenida en el ámbito laboral.**

Justificación: Lo anterior, porque en materia de riesgos de trabajo los artículos 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo recogen la doctrina de la responsabilidad objetiva o "del riesgo profesional", de acuerdo con la cual el trabajador accidentado o enfermo tiene derecho al pago de las indemnizaciones contempladas en la ley, con independencia de la intervención culposa o negligente del patrón en la producción del riesgo. Aunque también regula supuestos de responsabilidad subjetiva del patrón, bajo la figura de la "falta inexcusable" prevista en el artículo 490 de ese ordenamiento, que le sanciona con el incremento de la indemnización cuando incurra en alguna de las acciones u omisiones ahí previstas. No obstante, la regulación normativa de la culpa patronal no se agota en esas hipótesis, ya que es factible que el riesgo de trabajo se produzca o agrave por conductas diversas a las previstas en el referido precepto e, incluso, que genere otros daños cuyo resarcimiento no se vería satisfecho a través del incremento de la pensión (veinticinco por ciento). Suponer que la sanción de la culpa patronal se agota en esa regulación implicaría: a) dejar sin sanción jurídica conductas patronales ajenas a las reguladas en ese precepto; b) dejar sin posibilidad de resarcimiento aquellos daños que derivaran de esas conductas no reguladas; o, c) privar de resarcimiento daños cuya reparación implicará montos superiores al incremento de la indemnización; de ahí que la reglamentación laboral de la culpa patronal no pueda ser vista como una medida eficaz para lograr la reparación integral del daño derivado de un riesgo de trabajo mediante una "justa indemnización". Lo que no ocurre así, debido a que dentro de las medidas reparatorias reguladas por la normatividad en materias de trabajo y de seguridad social no se advierten mecanismos dirigidos a obtener la reparación de daños inmateriales, como el daño moral definido por el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, derivado de un riesgo de trabajo, puesto que aquellas normativas sólo tienden a resarcir daños de naturaleza material, en la integridad física o patrimonial del trabajador o sus beneficiarios, a través de la asignación de pensiones por incapacidad parcial o total, temporal o permanente, o por muerte. Derivado de lo anterior, se impone la necesidad de acudir a la normatividad común para encontrar mecanismos que permitan satisfacer plenamente la reparación integral del daño, aun en casos de riesgos de trabajo, concretamente tratándose de daños inmateriales, como el moral, debido a que aquella sí prevé mecanismos para ello y además es, per se, la idónea para regularlos. Esto, tomando en cuenta que el artículo 1915 del código citado, regula medios resarcitorios del daño material y el diverso 1916 la forma de reparar el daño moral, a saber, a través de una indemnización en dinero. Además, la remisión encuentra sustento en el hecho de que en la regulación civil de la responsabilidad extracontractual, la intervención culpable del patrón en el acaecimiento del riesgo de trabajo se corresponde con la figura del "hecho ilícito", tal como se deduce del artículo 1910 del propio código, en la parte que señala: "El que obrando ilícitamente... cause un daño a otro, está obligado a repararlo."; de ahí que la regulación de ciertas consecuencias de éste, como lo es el daño moral, sean propias de la normatividad civil, pues con ello no se invade aquella porción reglada por la normatividad laboral y de seguridad social, la cual no contempla medidas para resarcir los referidos daños inmateriales.



explicitar en el Código Civil dicha modalidad de daño moral.

En el año 2018 y 2024 el Pueblo de México votó por los Principios y Valores para una Cuarta transformación de nuestro País, con el objetivo de combatir la Desigualdad Social, Disminución de la pobreza, Justicia Social, entre otros principios; sin embargo, en la actualidad y dada la problemática antes referida, faltan reformas en nuestro Estado de Baja California cuyo objetivo sean dignificar al trabajador en el ejercicio de su trabajo, protegerlo en su vida, salud y dignidad humana.

Por las razones anteriores, es indispensable realizar una reforma en materia civil de daño moral, en caso de que el patrón provoqué o agrave el riesgo de trabajo con conducta negligente o culposa, violencia laboral y delitos ejecutados por el patrón o por conducto de sus gerentes o representantes dentro de la fuente laboral. Tiene por objeto proteger el derecho humano a la vida, salud y dignidad del trabajador, estableciendo una presunción legal a favor del trabajador que sufra un riesgo de trabajo, acoso laboral o sea víctima un delito doloso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo cometido por representantes del patrón o patrón; es decir, establecer menos cargas procesales en caso de juicio civil para reclamar daño moral con la finalidad de que el trabajador logre una justa indemnización por obrar ilícitamente la patronal y ocasionar un daño al trabajador en su **vida, salud o dignidad humana**.

## **2.- Marco Jurídico**

### **2.1.- CONCEPTO DE DAÑO MORAL.**

La palabra “Daño” proviene del latín, *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien.<sup>5</sup>

---

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>5</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. (s. f.). Diccionario jurídico mexicano T. III d. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf>



En derecho civil, el concepto de daño está relacionado a todas las legislaciones modernas con el de perjuicio: todo daño, provoca un perjuicio, una pérdida patrimonial. La responsabilidad civil, es decir, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de voluntad, de figuras autónomas, de un hecho ilícito, de un delito o de un mandado legal por causas objetivas. Todo hecho ilícito del hombre que cause a otro un daño, importe la obligación de repararlo. Si el daño se ha producido con dolo, estará tipificado como delito e integrará el ordenamiento jurídico-penal, el agente se hará responsable de los perjuicios causados.<sup>6</sup>

## **2.2.- Marco Normativo Constitucional, Convencional, Leyes y Normas Oficiales Mexicanas.**

El derecho humano a la Vida, Salud y Dignidad humana de los trabajadores, están protegidos y reconocidos por los artículos 1, 4, 5, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 1, 2 y 3, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, reconoce el derecho a la vida, libertad y no discriminación.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege en su artículo 4 el derecho a la vida de todo individuo; en el 5 la integridad personal física, psíquica y moral; y en el 11 la protección de la honra y dignidad humana.

Por otra parte, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 473, define que los Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

A su vez, en el artículo 474, establece que el Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, la muerte o la desaparición derivada de un acto delincencial, producida repentinamente en

---

<sup>6</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. (s. f.). Diccionario jurídico mexicano T. III d. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf>



ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Por otra parte, en el Artículo 475 alude que la Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Es importante señalar que el Artículo 475 Bis, establece que el patrón es responsable de la seguridad e higiene y de la prevención de los riesgos en el trabajo, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Por otra parte, la **Norma oficial Mexicana 035** tiene como Objetivo de establecer los elementos para identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosocial, así como para promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo. También la Norma oficial Mexicana define la **violencia laboral**, de conformidad con lo siguiente:

1) Acoso, acoso psicológico: Aquellos actos que dañan la estabilidad psicológica, la personalidad, la dignidad o integridad del trabajador. Consiste en acciones de intimidación sistemática y persistente, tales como: descrédito, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales llevan al trabajador a la depresión, al aislamiento, a la pérdida de su autoestima. Para efectos de esta Norma no se considera el acoso sexual;

2) Hostigamiento: El ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, y



3) Malos tratos: Aquellos actos consistentes en insultos, burlas, humillaciones y/o ridiculizaciones del trabajador, realizados de manera continua y persistente (más de una vez y/o en diferentes ocasiones).

Sin embargo, la Norma Oficial Mexicana antes aludida, no regula una sanción o consecuencia del actuar negligente o doloso por parte del Patrón que haya provocado un riesgo de trabajo o violencia laboral, en el que tenga como objetivo una justa indemnización por el daño moral al trabajador afectado en su vida, salud o dignidad humana.

El código Civil del Estado de Baja california, regula y reconoce el daño moral en su artículo 1794 y estable algunos supuestos legales de presunción legal en los que considera que hubo daño moral, sin embargo, son casos muy limitados, sin que a la fecha atienda a problemática actual, en la que desafortunadamente la negligencia del patrón ha provocado en algunos casos el aumento de riesgos de trabajo, problemas psicológicos por violencia laboral e inclusive se han cometido delitos dolosos por parte del patrón o sus representantes dentro de la fuentes laborales.

#### **El código civil del Estado vigente dice:**

*“ARTICULO 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.*

*Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.*

*Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:*

- I. Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;*
- II. Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;*



III. *Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;*

IV. *Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.*

*Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.*

*La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.*

*El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.*

*La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.*

*Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.*

*Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**ARTÍCULO 1794 BIS.-** *Estarán obligados a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior quienes lleven a cabo las conductas siguientes, que se considerarán como hechos ilícitos:*

I. *El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;*



- II. *El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*
- III. *El que presente acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un hecho a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y*
- IV. *Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.*

*La reparación del daño moral con relación al párrafo y fracciones anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma manera en que fue difundida o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo octavo del artículo anterior.*

*La persona que se niegue o sea omisa en publicar la rectificación o respuesta en los términos anteriormente referidos, se le impondrá, por medio del Juez de la materia, los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.*

*En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”*

Por otra parte el Poder Judicial de la Federación en casos aislados ha establecido la procedencia de la acción de indemnización por daño moral derivado de enfermedad de trabajo adquirida o agravada por intervención culposa del patrón y acoso laboral,<sup>7</sup> sin embargo, estos criterios no son obligatorios al momento de

---

<sup>7</sup> Registro digital: 2006868

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil, Laboral

Tesis: 1a. CCLI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 137

Tipo: Aislada

**ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL.**

*Cuando la persona que ha sufrido el acoso laboral (mobbing) opte por demandar el pago de una indemnización por daño moral, está obligada a demostrar los elementos propios de esa acción en la vía civil, con la carga de probar los siguientes elementos: i) el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir; ii) que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos; iii) que esas conductas se*



Resolver una controversia en caso de juicio civil por daños moral, por lo que queda sujeta a la interpretación del Juzgador su aplicación y en posible desventaja la parte trabajadora o familiares víctimas de los supuestos antes aludidos.

### 3.- Impacto económico y/o presupuestal.

La presente iniciativa no requiere del dictamen de imparato presupuestal previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, por tratarse de reforma de daños moral en materia civil.

Po todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto que reforma el Código Civil del Estado de Baja California, al tenor de lo siguiente:

### PROPUESTA DE REDACCION DE REFORMA:

#### Cuadro comparativo:

#### Código Civil para el Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<b>ARTICULO 1794.-</b> Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su	<b>ARTICULO 1794.-</b> Independientemente de los daños y perjuicios, el Juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su

*hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y, iv) que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda. De ahí que cuando queda demostrada la conducta de acoso laboral (mobbing), existe la presunción ordinaria sobre la afectación del valor moral controvertido; sin que sobre este elemento se requiera de mayor acreditación, pues no puede dudarse la perturbación que producen en el fuero interno de un individuo las conductas apuntadas, ya que el reclamo de una reparación por esos actos da noticia de que la víctima se sintió afectada en sus sentimientos. Así, la conducta ilícita de la demandada es susceptible de demostrarse, ya sea por alguna resolución judicial en la que se haya declarado la ilicitud en su forma de proceder, o bien, mediante las pruebas necesarias que acrediten los hechos relevantes de la demanda.*

*Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.*

*Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;

II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;

III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;

IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho.

*(Sin correlativo)*

*(Sin correlativo)*

familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho.

Por daño moral se entiende el menoscabo, que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Se presumirá que hubo daño moral en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Cuando se vulnera o menoscaba de manera ilegítima la libertad o la integridad física o psíquica de las personas;

II.- Cuando ocurre la pérdida o detrimento en la relación padre e hijo, o la intimidad entre cónyuges o de quienes cohabiten en unión libre;

III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, **acoso laboral**, **violencia laboral**, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;

IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho;

**V. Cuando el trabajador sufra un riesgo de trabajo, adquirido o agravado por la intervención culposa del patrón, y**

**VI. Cuando el trabajador sea víctima de un delito doloso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, con**



Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la

**intervención del patrón o por conducto de sus presentantes.**

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al Artículo 1791 del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la que se prevé en este Código para el supuesto del daño que produzca la incapacidad permanente total de la víctima.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración el juez ordenará a petición de ésta y con carga al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y el alcance de la misma a través de los medios informativos que considere conveniente. En los casos que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad el extracto de la



<p>sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p> <p>Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>sentencia con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.</p> <p>Se garantizará el ejercicio de los derechos de opinión, crítica, expresión e información que se realice en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	<p><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma al **Código Civil para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

**DECRETO :**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La XXV Legislatura aprueba la reforma que modifica el artículo 1794 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 1794.- (...)**

(...)

(...)

I al II (...)

III.- Cuando una persona sea víctima de la discriminación, humillación, **acoso laboral**, **violencia laboral**, acoso sexual o malos tratos por razón de su origen étnico, sexo o preferencia sexual, o por razón de algún impedimento físico;



IV.- Cuando una persona sea víctima del abuso de un derecho;

V. Cuando el trabajador sufra un riesgo de trabajo, adquirido o agravado por la intervención culposa del patrón, y

VI. Cuando el trabajador sea víctima de un delito doloso dentro o fuera de las instalaciones de la fuente de trabajo, con intervención del patrón o por conducto de sus presentantes.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala Licenciado Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, a la fecha de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California